

**ARTÍCULO 2º.-** Comuníquese, publíquese y archívese.  
RAÚL SENDIC, Vicepresidente de la República en ejercicio de la Presidencia; DANILO ASTORI.

7

## Decreto 379/016

Prorrógase hasta el 31 de mayo de 2017, lo dispuesto en el art. 3º del Decreto 147/014.

(2.258\*R)

MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS  
MINISTERIO DE INDUSTRIA, ENERGÍA Y MINERÍA  
MINISTERIO DE GANADERÍA, AGRICULTURA Y PESCA

Montevideo, 5 de Diciembre de 2016

**VISTO:** el Decreto N° 166/016, de 6 de junio de 2016.

**RESULTANDO:** que la referida norma prorrogó lo dispuesto en el artículo 3º del Decreto N° 147/014 de 23 de mayo de 2014, hasta el 30 de noviembre de 2016.

**CONSIDERANDO:** que persisten elementos de incertidumbre en el contexto regional e internacional, que hacen que resulte adecuado disponer una prórroga del citado artículo hasta el 31 de mayo de 2017, para aquellos productos que se han visto más afectados por la menor demanda internacional.

**ATENTO:** a lo precedentemente expuesto,

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

DECRETA:

**ARTÍCULO 1º.-** Prorrógase hasta el 31 de mayo de 2017, lo dispuesto en el artículo 3º del Decreto N° 147/014 de 23 de mayo de 2014.

**ARTÍCULO 2º.-** Comuníquese, publíquese y archívese.  
RAÚL SENDIC, Vicepresidente de la República en ejercicio de la Presidencia; DANILO ASTORI; CAROLINA COSSE; TABARÉ AGUERRE.

MINISTERIO DE GANADERÍA, AGRICULTURA  
Y PESCA

8

## Decreto 382/016

Díctanse normas con el fin de ajustar los valores y características físicas y químicas que debe tener la leche utilizada para su posterior procesamiento, tanto industrial como artesanal.

(2.260\*R)

MINISTERIO DE GANADERÍA, AGRICULTURA Y PESCA

Montevideo, 5 de Diciembre de 2016

**VISTO:** la política que, en materia de calidad de leche ha venido desarrollando el Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca, y a lo dispuesto por los Decretos N° 90/995, de 21 de febrero de 1995, y N° 359/013, de 6 de noviembre de 2013;

**RESULTANDO:** I) de acuerdo al art. 10 del citado Decreto N° 359/013, el Ministerio de Ganadería Agricultura Pesca previo informe del Instituto Nacional de la Leche, podrá establecer modificaciones al Sistema Nacional de Calidad de Leche;

II) el Instituto Nacional de la Leche reunió un Comité Técnico

Interinstitucional para trabajar en el tema y se expidió en una propuesta que elevó al Ministerio de Ganadería Agricultura y Pesca;

**CONSIDERANDO:** I) se han continuado produciendo avances en la calidad de la leche;

II) que es necesario realizar un ajuste en los valores y en las características físicas y químicas que debe tener la leche utilizada para su posterior procesamiento, tanto industrial como artesanal;

III) la necesidad de acompasar la normativa nacional con la reglamentación MERCOSUR sobre lácteos;

IV) que la Ley N° 18.242, de 27 de diciembre de 2007, en su Art. 34 establece que el Ministerio de Ganadería Agricultura y Pesca, previo informe del Instituto Nacional de la Leche (INALE), deberá asegurar la permanente actualización del Sistema Nacional de Calidad de Leche;

**ATENCIÓN:** a lo precedentemente expuesto, a lo dispuesto en la Ley N° 3.606, de 13 de abril de 1910; Ley N° 18.242, de 27 de diciembre de 2007; Decreto N° 315/994, de 5 de julio de 1994; Decreto N° 90/995, de 21 de febrero de 1995; Decreto N° 57/999, de 25 de febrero de 1999; Decreto N° 274/004, de 3 de agosto de 2004, al Decreto N° 359/013 y a la opinión en consenso favorable del Instituto Nacional de la Leche,

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

DECRETA:

**Artículo 1.-** Modifícase el artículo 3 del Decreto N° 359/013, de 6 de noviembre de 2013, el que quedará redactado de la siguiente forma: "La leche utilizada para su posterior procesamiento, tanto industrial como artesanal, deberá cumplir con los siguientes valores y características físicas y químicas como resultado de la muestra individual de cada establecimiento:

Materia grasa: Min. 3grs/100 mL.

Sólidos totales: Min 11,0 g/100 mL o, Descenso Crioscópico el máximo será -0.512º C, evaluadas como técnicas complementarias.

Proteínas totales: Min 2.7 g/100 mL.

La leche remitida a planta será analizada con una frecuencia mínima semanal en los parámetros mencionados".

**Artículo 2.-** Modifícase el artículo 4 del Decreto 359/013, de 6 de noviembre de 2013, el que quedará redactado de la siguiente forma: "Se deberán establecer controles a la leche remitida a planta para detección de adulteraciones, como inhibidores de crecimiento microbiano y aguado de leche por análisis de crioscopia".

**Artículo 3.-** Modifícase el artículo 5 del decreto 359/013, de 6 de noviembre de 2013, el que quedará redactado de la siguiente forma: "Al momento del recibo en la planta o al momento previo a la elaboración de productos artesanales, la leche debe:

a) Cumplir con la definición de leche cruda, en sus características organolépticas.

b) No cortar a la prueba diaria de alcohol 70º en partes iguales a 15º C. Ante casos dudosos, deberá someterse la leche a prueba de resistencia térmica y determinación de acidez, cuyos valores serán entre 13-18º Dornic.

c) No contener residuos de antibióticos. La unidad de control de esta determinación, para el caso de la recolección a granel, es la cisterna, realizando las determinaciones a la leche de productores individuales ante casos positivos.

d) No superar los 10º C de temperatura. Este requisito no se aplicará para la leche ordeñada en las dos horas previas a su recepción, en los casos de estar destinada a industrialización. Tampoco se aplicará para la leche destinada a la elaboración de queso artesanal, cuyo método de producción esté basado en los procesos de elaboración inmediatos al ordeño".

**Artículo 4.-** Modifícase el artículo 6 del Decreto N° 359/013, de 6 de noviembre de 2013, el que quedará redactado de la siguiente forma: "Se establecen a partir del primero de noviembre de 2016 los

siguientes valores máximos para Recuento de células somáticas (\*\*) y Recuento bacteriano (\*):

Recuento Bacteriano 100.000 ufc/ mL.

Recuento de células somáticas 400.000 cel/ mL.

(\*) Expresado en unidades formadoras de colonias por mililitro (ufc/mL). Valores referidos a la media geométrica de los resultados de las muestras analizadas ponderada por volumen de leche remitida, durante un período móvil de tres meses, con un mínimo de tres Muestras por mes, a la leche cruda al momento de la recolección de la leche a la industria o previo a su transformación en el establecimiento artesanal.

El productor que acumule 2 medias geométricas consecutivas, excediéndose del límite establecido, quedará en infracción según se explica en el artículo 12 del presente Decreto.

(\*\*) Expresado en células somáticas por mililitro (cs/mL). Valores referidos a la media geométrica de los resultados de las muestras analizadas, ponderada por volumen de leche remitida, durante un período móvil de tres meses, con un mínimo de dos Muestras por mes, a la leche cruda al momento de la recolección de la leche a la industria o previo a su transformación en el establecimiento artesanal.

El productor que acumule 3 medias geométricas consecutivas, excediéndose del límite establecido, quedará en infracción según se explica en el artículo 12 del presente Decreto.

Las técnicas utilizadas deberán estar dentro de las validadas por organismos internacionales reconocidos como la Federación Internacional de Lechería (FIL), la Organización Internacional de Normalización (ISO) y la Asociación de Químicos Analíticos Oficiales (AOAC) cuyos resultados son comparables con los obtenidos con las técnicas de referencias (FIL) para cada parámetro. Los informes emitidos por cada laboratorio deberán especificar la técnica utilizada y en ellos constará el plazo de vigencia de la habilitación por parte del organismo correspondiente”.

**Artículo 5.-** Comuníquese, etc.

RAÚL SENDIC, Vicepresidente de la República en ejercicio de la Presidencia; TABARÉ AGUERRE.

## MINISTERIO DE INDUSTRIA, ENERGÍA Y MINERÍA

9  
Decreto 381/016

Declárase aplicable en el ordenamiento jurídico nacional la Resolución del Grupo Mercado Común del MERCOSUR 30/15, denominada “Reglamento Técnico MERCOSUR de termómetros clínicos de líquido termométrico en vidrio destinados a medir la temperatura del cuerpo humano”.

(2.259\*R)

MINISTERIO DE INDUSTRIA, ENERGÍA Y MINERÍA

Montevideo, 5 de Diciembre de 2016

**VISTO:** la Resolución Nº 30/15 del Grupo Mercado Común del MERCOSUR;

**RESULTANDO:** I) que por la misma se aprobó el denominado “Reglamento Técnico Mercosur de Termómetros Clínicos de Líquido Termométrico en Vidrio destinados a medir la temperatura del cuerpo humano”;

II) que dicho Reglamento Técnico establece que los productos que menciona deberán cumplir los requisitos aplicables de la Resolución GMC No 17/01, que fue incorporada al ordenamiento jurídico nacional, por Decreto No 357/001, de fecha 6 de setiembre de 2001;

**CONSIDERANDO:** I) que por el Tratado de Asunción y el Protocolo de Ouro Preto aprobado por la Ley Nº 16.712, de 1º de setiembre de 1995, se establece que los Estados Parte se comprometen a adoptar las medidas necesarias para asegurar en sus respectivos territorios el cumplimiento de las normas emanadas de los órganos correspondientes previstos en el artículo 2º del referido Protocolo;

II) que es necesario proceder de acuerdo al compromiso asumido por la República Oriental del Uruguay en el Protocolo mencionado, poniendo en vigencia en el ordenamiento jurídico nacional, las normas emanadas del Grupo Mercado Común referidas en el VISTO;

III) que la Asesoría Jurídica del Ministerio de Industria, Energía y Minería informa que, no existen obstáculos desde el punto de vista jurídico a fin de declarar aplicable en el ordenamiento jurídico nacional el Reglamento Técnico Mercosur -referido en estas actuaciones- que ha sido aprobado por Resolución Nº 30/15 del Grupo Mercado Común del MERCOSUR;

**ATENCIÓN:** a lo expuesto, a lo dispuesto por la Ley Nº 16.712, del 1º de setiembre de 1995 y por el Decreto 357/001, del 6 de setiembre de 2001, a lo informado por el Laboratorio Tecnológico del Uruguay y a lo dictaminado por la Asesoría Jurídica del Ministerio de Industria, Energía y Minería;

## EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

**DECRETA:**

**Artículo 1º.-** Declárase aplicable en el ordenamiento jurídico nacional el documento denominado “Reglamento Técnico MERCOSUR de termómetros clínicos de líquido termométrico en vidrio destinados a medir la temperatura del cuerpo humano”, aprobado por resolución Nº 30/15 del Grupo Mercado Común del MERCOSUR, que se anexa al presente y forma parte integral del mismo.

**Artículo 2º.-** El presente Decreto deroga el Nº 516/009, del 9 de noviembre de 2009.

**Artículo 3º.-** El presente Decreto regirá a partir de su publicación en el Diario Oficial.

**Artículo 4º.-** Comuníquese a la Secretaría Administrativa del MERCOSUR, publíquese.

RAÚL SENDIC, Vicepresidente de la República en ejercicio de la Presidencia; CAROLINA COSSE.

## ANEXO

### REGLAMENTO TÉCNICO MERCOSUR DE TERMÓMETROS CLÍNICOS DE LÍQUIDO TERMOMÉTRICO EN VIDRIO DESTINADOS A MEDIR LA TEMPERATURA DEL CUERPO HUMANO

Los Termómetros Clínicos de líquido termométrico en vidrio, con dispositivo de máxima, destinados a medir la temperatura en el cuerpo humano, exceptuando los termómetros para bebés prematuros y de ovulación, deberán cumplir los requisitos aplicables de la Resolución GMC Nº 17/01 en la aprobación de modelo y en la verificación primitiva mediante el plan de muestreo de acuerdo con la norma ISO 2859-1:1999.

## 10 Resolución S/n

Ampliase el título minero Permiso de Prospección otorgado a MONTEMURA S.A., para la búsqueda de oro, ubicado en la 8ª Sección Catastral del departamento de Rivera.

(2.247)

MINISTERIO DE INDUSTRIA, ENERGÍA Y MINERÍA

Montevideo, 6 de Diciembre de 2016

VISTO: que la Dirección Nacional de Minería y Geología solicita